



**Expediente No. 2019-151**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
23 MAYO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ADRIANA TORRADO PEREIRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 04 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
23 MAYO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, se procede con el estudio, como a continuación sigue:

**1. Del recurso de reposición.**

Observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 07 de marzo de 2022<sup>1</sup> la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del día 04 del mismo mes y año, por medio del cual, se resolvió, entre otras cosas, no acceder a la solicitud de giro de título judicial ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Indica el recurrente que, en el proceso de la referencia, la pretensión es el reconocimiento de pensión al hijo de crianza; que, se hace necesario que el juzgado, revoque el auto de fecha 03 de marzo, publicado en estado el día cuatro de marzo del año 2022.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, el 11 de marzo de 2022<sup>2</sup>, a través de fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el

<sup>1</sup> Documento 19.

<sup>2</sup> Documento 20.



Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia del recurso de reposición consagrando lo siguiente:

2

**“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación es procedente, y que la misma fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Pues bien, de cara al recurso planteado, resulta menester recordar que, dentro del sublite, no se ha ordenado medida cautelar alguna, que permita solicitar a una Dependencia Judicial homologa, poner a disposición de esta la conversión de un título judicial.

Lo cierto es que ante este Despacho no está acreditado que dentro del proceso que cursó en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con radicado 08001310500320190030300, exista orden de entrega de títulos; lo que se observa es el fallo emitido en primera instancia por tal unidad judicial, el treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), a través del cual le fue reconocida a la demandante la pensión; cuyos efectos de cosa juzgada, dicho sea de paso, se desconocen.

Así mismo, debe indicar el Despacho que, sin desconocer las leyes y/o derechos creados para la protección de la infancia y adolescencia, el presente litigio se encuentra en etapa declarativa, no cuenta con condena judicial, como para proceder a realizar un estudio de cara a los depósitos judiciales, pues dicha figura se desarrolla en el proceso ejecutivo.

Así las cosas, al no encontrar mérito para modificar la decisión adoptada, el Despacho no repondrá lo decidido a través de auto del 03 de marzo de 2022.

## 2. Del recurso de apelación.



Pues bien, tal y como se indicó en el acápite anterior, la parte demandante presentó recurso de apelación en subsidio; sin embargo, ni el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., ni la normatividad análoga, esto es C.G.P., consagra dentro de sus disposiciones que la decisión motivo de inconformidad, sea recurrible a través de la apelación; pues tales legislaciones consagran los siguiente:

3

**“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, no fue establecida por el legislador para ser impugnada a través del mencionado recurso, debe concluir el Despacho en la improcedencia de este e imponer su rechazo y se ratificará la fecha señalada en auto del 03 de marzo de 2022 para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.



Finalmente, en cuanto a la solicitud de la Procuradora Judicial elevada en fecha 06 de abril de 2022<sup>3</sup>, se ordenará que por la Secretaría se remita copia del Link y de la presente providencia para cumplir con lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

4

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada a través de auto del 03 de marzo de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en fecha 03 de marzo de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RATIFICAR** la fecha de audiencia señalada en auto de fecha 03 de marzo de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría del Juzgado, la presente decisión a la doctora Beatriz Rugeles, Procuradora Judicial Laboral; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 24 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 19  
CBB

<sup>3</sup> Documento 21.